



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TEMA: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

OBJETO

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ , a través de apoderado judicial, formula medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES, solicitando se declaren las siguientes

PRETENSIONES

“PRIMERO.-Que se anule los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7972 del 18 de septiembre de 2015, por la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Sargento Primero ® WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ; y la Resolución No 9165 del 09 de noviembre de 2015, por el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 7972 del 18 de septiembre de 2015, confirmando la anterior decisión.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

SEGUNDO.-*Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconozca y pague a favor del señor Sargento Primero ® WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ, o a quien sus derechos represente, la asignación de retiro desde el 21 de agosto de 2015, fecha en la que adquirió el derecho a su asignación de retiro.*

TERCERO.- *Que los anteriores pagos referidos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A.*

CUARTO.- *Que la parte demandada de cumplimiento de la misma, en los términos de los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A”*

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes

HECHOS

Indicó el apoderado del accionante, que el señor Sargento Primero (r) WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ, se desempeñó como Suboficial del Ejército Nacional desde el 01 de septiembre de 1993 hasta el 21 de mayo de 2015, de conformidad con lo obrante en el extracto de hoja de vida y el certificado de tiempo de servicios, el cual se adjunta como prueba.

Adujo, que su poderdante recibió la medalla de veinte (20) años de servicios, prestados al Ejército Nacional, cuya condecoración fue otorgada mediante Resolución No 1795 del 13 de agosto de 2014.

Señaló que a través de la Resolución No. 1031 del 21 de mayo de 2015, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, resolvió separar en forma absoluta de las Fuerzas Militares al Sargento WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 1790 de 2000.

Sostuvo que mediante Resolución Ministerial No. 7972 del 18 de septiembre de 2015, el Director Administrativo Encargado de las Funciones de Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, resolvió negar a su representado el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para tal efecto.

En virtud de lo anterior, argumentó que para el día 16 de octubre de 2015, el accionante radicó ante el Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, sustentación del recurso de reposición en contra de la Resolución Ministerial No. 7972 del 18 de septiembre de 2015 que negó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro; por lo que, en

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Resolución No. 9165 del 09 de Noviembre de 2015, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión anterior.

Concluyó, manifestando que el señor WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación de retiro, al haber prestado sus servicios al Ejército Nacional por un tiempo de 21 AÑOS, 08 MESES Y 20 DÍAS, de conformidad con lo obrante en la constancia de tiempo de servicios, expedida por la sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda indicando que los artículos que regulaban la asignación de retiro en el decreto 4433 de 2004 fueron derogados quedando en consecuencia vigente el decreto 991 de 2015. Así las cosas, toda vez que el actor fue retirado por separación absoluta por haber prestado un tiempo de servicio de 19 años 3 meses y 6 días con novedad fiscal de 21 de mayo 2015, indica que es el artículo primero del decreto 991 de 2015 el que debe de aplicarse y que consagra un tiempo mínimo de 20 años para acceder a la asignación de retiro

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda señalando que los hechos predicados en la acción no le conciernen por cuanto quien realizó las gestiones tendientes al reconocimiento de la asignación de retiro fue la caja de retiro de las fuerzas militares siendo ello inoponible a la entidad que representa

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 10 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad del acto acusado, ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocer y pagar una asignación mensual de retiro a favor del demandante en el equivalente al 50% del monto de las partidas de qué trata el artículo 13 del decreto 4433 de 2004 por los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año que exceda los 15 sin que el total sobrepase del 85% del mismo monto, teniendo en cuenta el tiempo referido

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

en su hoja de servicio de 19 años 3 meses y 6 días, únicamente. Condena en costas a la Nación - Ministerio de Defensa y fija como agencias en derecho en la suma de \$868.116

Como fundamento de su decisión, indicó que en los considerandos del decreto 991 de 2015 se hace referencia a la ley marco 923 de 2004 de acuerdo con la cual al personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que se encontraban en servicio activo al momento de la expedición de la ley 923 de 2004, no se les exigirá como requisito para acceder a la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al establecido por las disposiciones que se encontraban vigentes.

Explica, que como el demandante ingresó al Ejército Nacional el primero de septiembre de 1994, encontrándose en servicio activo para el momento de la expedición de la ley 923 de 2004 concluye que debe atenderse lo dispuesto en el artículo tercero y que fue uno de los fundamentos del decreto 991 de 2015 pues en aquel se prohibió exigir para la asignación de retiro de quienes estuvieran en servicio activo para el 30 de mayo 2004 un tiempo de servicio mayor al establecido en las normas vigentes para la fecha de expedición de la ley marco.

Asegura, que no puede aplicarse al demandante lo dispuesto en el artículo primero del decreto 991 de 2015 (20 años), pues estaría exigiendo un tiempo para acceder a la asignación de retiro superior al que fue exigido en el decreto 1211 de 1990 (15 años), el cual estaba vigente para el momento en que se expidió la ley 923 de 200, mismo momento en que el demandante se encontraba en servicio activo.

Aclara, que como al accionante le es aplicable el régimen de transición consagrado en la ley 923 de 2004 y de aplicarse el decreto 991 de 2015, se estaría transgrediendo dicho régimen de transición que fue ordenado por una ley que debe orientar y subordinar todas las disposiciones del Gobierno nacional frente a ese tema

RECURSOS DE APELACIÓN

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Inconforme con la anterior decisión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando que los artículos que regulaban la asignación de retiro en el decreto 4433 de 2004 fueron derogados quedando en consecuencia vigente el decreto 991 de 2015 y toda vez que el actor fue retirado por separación absoluta con un tiempo de servicios de 19 años 3 meses y 6 días con novedad

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

fiscal 21 de mayo 2015, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en el artículo primero del decreto 991 de 2015, que exigía un tiempo mínimo de 20 años para acceder a la asignación de retiro, situación que impide a la entidad reconocer esta prestación.

En relación con las costas aduce que la entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, señalando que las costas procesales exigen la comprobación de que se causaron y como el demandante no allegó prueba respecto a ello deberán revocarse

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Interpone recurso de apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia indicando que debe revocarse el numeral quinto de la parte resolutive que lo condenó en costas como quiera que si bien fue vinculado a las diligencias atendiendo a la calidad que ostentaba el actor cuando se encontraba en actividad, lo cierto es que dentro del curso del proceso prosperaron las excepciones presentadas razón por la que se le debe de exonerar de asumir tal carga, máxime que no resultó vencida en el proceso.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, y con providencia del 21 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, haciéndolo la el demandante quien reiteró lo expuesto en sus intervenciones anteriores

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima de conocer en segunda instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 153 del C.P.A.C.A.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El problema jurídico de fondo a resolver, se contrae a establecer si estuvo acertada la decisión del A Quo, al haber accedido a reconocer la asignación de retiro por acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, o si por el contrario, debe revocarse

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

la decisión al no ser la vigente al momento de la desvinculación del servicio, esto es, el artículo 1º del Decreto 991 de 2015

PRECEPTOS NORMATIVOS APLICABLES AL CASO

El Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares», respecto a los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales en su artículo 163, precisó:

«ARTICULO 163. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto [...]»

A continuación, en la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004¹ se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, ordinal 19, literal e) de la Constitución Política.

De acuerdo con dicha norma, la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se debía sujetar a los siguientes criterios:

«Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia,

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

[...]

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

[...]

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Subraya fuera de texto original)

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres. [...]»

En orden a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado para señalar que de acuerdo con la Ley 923 de 2004, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se podrá exigir un tiempo superior a 20 años de servicios -cuando el retiro se produzca a solicitud propia-, ni inferior a los 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Al respecto ha sostenido:

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

“Como tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro un mínimo de 18 años y un máximo de 25 años de servicios.

Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional indicó que a los miembros en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 no se les exigirá un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones anteriores, sin que pueda ser superior a 20 años de servicios cuando el retiro se produzca a solicitud propia, ni inferior a los 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Lo anterior, en concordancia al tiempo de servicios señalados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990².

De lo expuesto, se colige que el único condicionamiento que la Ley 923 de 2004 consagró para ser beneficiario de la transición señalada en el artículo 3.º es que al momento de la entrada en vigencia, la persona se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Militares, toda vez que, respecto a la exigencia del término señalado a los miembros activos, únicamente se limitó a respetar los mínimos y máximos señalados en el Decreto 1211 de 1990 para el reconocimiento de la asignación de retiro.

La ley 923 de 2004 fue reglamentada por el Gobierno mediante el Decreto 4433 de 2004, el cual en el artículo 14, dispuso:

«Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así: [...]»

La disposición anterior fue declarada nula por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2014, radicado interno 1551-2007, por considerar que el Gobierno Nacional

² Sentencia del 8 de septiembre de 2017, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. Rad No 2013-00224.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

desbordó la potestad reglamentaria al aumentar la edad para acceder a la asignación de retiro de 15 a 18 años y vulnerar la cláusula de reserva legal³, tal como en su oportunidad, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013 No. interno 1238-20074, la misma Sección, declaró la nulidad parcial de los artículos 24 y 30 del Decreto 4433 de 2004. En tal sentido se pronunció:

«La nulidad de las normas acabadas de mencionar tiene como fundamento común la invocación de violación de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3° se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que:

'3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

³ Sobre el particular, se dijo: «3.4. Con respecto a la nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004 por violación de la norma que le sirve de fundamento, observa la Sección que las mismas razones por las cuales fue declarada la nulidad del artículo 24 de este Decreto, primero de manera parcial en la sentencia de 28 de febrero de 2013 N° interno 1238-2007 y que habrá de declararse de conformidad con lo expuesto en esta sentencia al analizar el resto de ese artículo, también se declarará la del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, en su integridad, pues su texto y las razones en que se apoyó la declaración de nulidad del artículo 24 es idéntico al contenido de este, pero con variación únicamente de los destinatarios de la norma en cuestión, como quiera que en el artículo 24 son los Oficiales Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad y en el artículo 14 los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad.»

⁴ Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones”.

Como puede observarse, en la norma acaba de transcribir se hace la distinción entre miembros de servicio de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, y quienes para entonces no se encontraran en servicio activo.

Respecto de quienes se encontraban en servicio activo a la iniciación de la vigencia de la ley acabada de mencionar dispuso el legislador que: ‘no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal’.

Es decir, el ámbito de competencia del Presidente de la República en cuanto al contenido de los Decretos que expida para desarrollar esta Ley Marco quedó así expresamente delimitado por el legislador. Ello significa, entonces, que si no obra el Ejecutivo dentro de tales linderos competenciales, el decreto que se dicte fuera de ellos será violatorio no sólo de la Ley Marco, sino también del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política.

En virtud de lo dicho si el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, establece que el personal de la Policía en servicio activo que a la fecha de entrada en vigor de ese Decreto sea retirado “después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio” tendrán derecho al pago de la asignación mensual de retiro como allí se determina, es evidente que se está exigiendo para poder ser asignatario de la misma el cumplimiento como mínimo de dieciocho (18) años de servicio en unos casos y veinte (20) años de servicio en otros, lo cual resulta superior a lo establecido para el personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por el artículo 115 del Decreto 1212 de 8 de junio de 1990, cuando sean llamados a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía y, de la misma manera ocurre con respecto a la asignación de retiro a que tendrían derecho con 15 años de servicio en las hipótesis contempladas en el artículo 144 del mismo Decreto mencionado.

(...).

Surge como consecuencia del análisis en precedencia que las normas acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y, por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad.» (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En torno a los efectos que produce la declaración de nulidad y haciendo una comparación con los efectos que genera la inexecutable, el Consejo de Estado señaló:

“En este punto, es bueno recordar la distinción entre los efectos de la nulidad de los actos administrativos respecto de la declaración de inexecutable de una ley. Aquella produce efectos desde el momento mismo de su expedición, o “ex tunc”, pues el estudio de su legalidad se remite a su origen, situación que se distingue de la segunda, la cual como regla general tiene consecuencias a futuro o “ex nunc”, sin afectar la validez de la norma desde su existencia o las situaciones jurídicas que bajo su imperio se generaron (...)”

En ese orden, resulta claro que al quedar en firme la sentencia que declaró la nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, se debe entender que desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que las condiciones establecidas para la asignación de retiro deben examinarse a la luz de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.

El Decreto 4433 de 2004 expedido en desarrollo de la Ley 923 de 2004 exigió para acceder a la asignación de retiro un tiempo de 18 años, esto es, un lapso mayor al que se encontraba previsto en el Decreto 1211 de 1990, que era de 15 años. En tal sentido, se desconoció el marco general dispuesto por el legislador, cuando estableció los parámetros que debía observar el ejecutivo al momento de expedir la regulación pertinente para el goce de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública que se encontraban vinculados.

CASO CONCRETO

La parte demandante solicita se le reconozca asignación de retiro al señor William Angel González cruz al indicar que le es aplicable el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, por remisión del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, que estableció un régimen de transición para los militares vinculados antes de su entrada en vigencia y por mandato de estas dos normas, los militares

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección “A”, sentencia del 26 de julio de 2012, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 1948-09.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

se pensionan a través de la asignación de retiro cuando laboran un término superior a 15 años.

Aduce, que la entidad demandada le debe reconocer la asignación de retiro de conformidad con el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, pues aun cuando su retiro se produjo por separación absoluta a raíz de una condena penal de prisión, cumple con el tiempo de servicios exigido en dicha norma.

De otro lado, señala que no le resulta aplicable el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que este precepto fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda indicando que los artículos que regulaban la asignación de retiro en el decreto 4433 de 2004 fueron derogados quedando en consecuencia vigente el decreto 991 de 2015.

Indica, que toda vez que el actor fue retirado por separación absoluta por haber prestado un tiempo de servicio de 19 años 3 meses y 6 días con novedad fiscal de 21 de mayo 2015, es el artículo primero del decreto 991 de 2015 el que debe de aplicarse y que consagra un tiempo mínimo de 20 años para acceder a la asignación de retiro

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda señalando que los hechos predicados en la acción no le conciernen por cuanto quien realizó las gestiones tendientes al reconocimiento de la asignación de retiro fue la caja de retiro de las fuerzas militares siendo ello inoponible a la entidad que representa

Mediante sentencia de 10 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad del acto acusado, ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconozca y pagar una asignación mensual de retiro a favor del demandante en el equivalente al 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del decreto 4433 de 2004 por los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año que sean los 15 sin que el total sobrepase del 85% del mismo monto, teniendo en cuenta el tiempo referido en su hoja de servicio de 19 años 3 meses y 6 días, únicamente. Condena en costas a la Nación - Ministerio de Defensa y fija como agencias en derecho en la suma de \$868.116

Como fundamento de su decisión, indicó que en los considerandos del decreto 991 de 2015 se hace referencia a la Ley marco 923 de 2004 de

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

acuerdo con la cual al personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que se encontraban en servicio activo al momento de la expedición de la mencionada Ley, no se les exigirá como requisito para acceder a la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al establecido por las disposiciones que se encontraban vigentes.

Explica, que como el demandante ingresó al Ejército Nacional el primero de septiembre de 1994, encontrándose en servicio activo para el momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, que debe atenderse lo dispuesto en el artículo tercero y que fue uno de los fundamentos del decreto 991 de 2015 pues en aquel se prohibió exigir para la asignación de retiro de quienes estuvieran en servicio activo para el 30 de mayo 2004 un tiempo de servicio mayor al establecido en las normas vigentes para la fecha de expedición de la ley marco.

Asegura, que no puede aplicarse al demandante lo dispuesto en el artículo primero del decreto 991 de 2015 (20 años), pues estaría exigiendo un tiempo para acceder a la asignación de retiro superior al que fue exigido en el decreto 1211 de 1990 (15 años), el cual estaba vigente para el momento en que se expidió la ley 923 de 200, mismo momento en que el demandante se encontraba en servicio activo.

Aclara, que como al accionante le es aplicable el régimen de transición consagrado en la ley 923 de 2004 y de aplicarse el decreto 991 de 2015, se estaría transgrediendo dicho régimen de transición que fue ordenado por una ley que debe orientar y subordinar todas las disposiciones del Gobierno nacional frente a ese tema

Inconforme con la anterior decisión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando que los artículos que regulaban la asignación de retiro en el decreto 4433 de 2004 fueron derogados quedando en consecuencia vigente el decreto 991 de 2015 y toda vez que el actor fue retirado por separación absoluta con un tiempo de servicios de 19 años 3 meses y 6 días con novedad fiscal 21 de mayo 2015, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en el artículo primero del decreto 991 de 2015, que exigía un tiempo mínimo de 20 años para acceder a la asignación de retiro, situación que impide a la entidad reconocer esta prestación.

En relación con las costas aduce que la entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, señalando que las costas procesales exigen la comprobación de que se causaron y como el demandante no allegó prueba respecto a ello deberán revocarse

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

De otra parte, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional interpone recurso de apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia indicando que debe revocarse el numeral quinto de la parte resolutive que lo condenó en costas como quiera que si bien fue vinculado a las diligencias atendiendo a la calidad que ostentaba el actor cuando se encontraba en actividad, lo cierto es que dentro del curso del proceso prosperaron las excepciones presentadas razón por la que se le debe de exonerar de asumir tal carga, máxime que no resultó vencida en el proceso.

Para resolver la controversia, la Sala tendrá en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso, se advierte que el señor William Ángel González Cruz ingresó al Ejército Nacional el 1º de septiembre de 1994 y prestó sus servicios por un lapso de 19 años, dos meses y seis días, como se aprecia en la hoja de servicios vista a folio 67 del expediente:

Concepto	Años	Meses	Días	Total
Tiempo físico	20	8	20	7640
Formación	1	0	0	360
Tiempo deducido por justicia	2	8	19	979
Tiempo total	19	0	1	6841
Diferencia año laboral	0	3	5	95
Tiempo liquidación	19	3	6	6936

Ahora bien, mediante Resolución 1031 de 21 de mayo de 2015, vista a folio 69 del cartulario, proferida por el Ejército Nacional se separa en forma absoluta de las Fuerzas Militares al señor Sargento Primero William Angel González Cruz al existir condena en su contra por el delito de Favorecimiento en delito de homicidio en persona protegida a título de coautor a título de dolo.

Mediante Resolución No 7972 de 18 de septiembre de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, al considerar que no se cumplió con el requisito de tiempo de servicio establecido en el Decreto 991 de 2015 de 20 años, decisión confirmada mediante Resolución No. 9165 de 2015,

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que para la fecha de retiro del demandante, 21 de mayo de 2015, se encontraba vigente el artículo 1 del Decreto 991 de 2015:

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Artículo 1°.Asignación de Retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables.

Parágrafo. Las condiciones previstas en este artículo para tener derecho a una asignación de retiro son aplicables al Oficial y Suboficial de las Fuerzas Militares que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente.

Dentro de los considerando del mismo Decreto, se indicó que “*de conformidad con lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de octubre de 2014, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo al momento de la vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes para ese entonces, esto es el Decreto-ley 1211 de 1990*”

Así las cosas, para la entrada en vigor de la Ley 923 del 2004 (30 de diciembre de 2004) el demandante se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional y por lo tanto, no se podía exigir un tiempo de servicio superior al requerido por las disposiciones anteriores.

En esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable la transición señalada en el artículo 3º, ordinal 3.1. inciso segundo de la Ley 923 del 2004, toda vez que el único condicionamiento es que al

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 la persona se encuentre en servicio activo de las Fuerzas Militares. En efecto, el numeral 3.1 del artículo 3.º de la mencionada ley marco, estableció:

“A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal”.

Conforme al régimen de transición para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante le es aplicable el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 que señala para el caso concreto 15 años de servicios para el reconocimiento de la mencionada prestación, requisito que cumple el demandante toda vez que según la hoja de servicios al momento de su retiro del servicio contaba con un tiempo de servicio de 19 años, 3 meses y 6 días.

Por tanto, tal como lo señaló el a quo el demandante tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro desde que fue retirado de forma absoluta a través de la Resolución 1031 de 21 de mayo de 2015.

Ahora bien, para la liquidación de la asignación de retiro se tendrá en cuenta el monto establecido en el artículo 1º del Decreto 991 de 2015, pues el régimen de transición contemplado en la Ley 923 de 2004 no se pronunció sobre este aspecto.

Siendo ello así, la liquidación corresponderá al 50% de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 por los 15 primeros años de servicio y un cuatro por ciento 4% más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

En tal sentido, por ser miembro activo del Ejército Nacional para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 3.º ordinal 3.1.º de dicha normativa y, en esa medida, para el reconocimiento de su asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 (15 años por ser retirado en forma absoluta), razones suficientes para confirmar el fallo apelado que accedió a las pretensiones de la demanda.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

DE LA CONDENA EN COSTAS

Sobre este tema en particular, es menester traer a colación la providencia del 07 de abril de 2016 proferida por la Sección Segunda - Subsección A de la misma Alta Corporación, dentro del expediente con radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno 1291-2014 y cuyo consejero ponente fue el Dr. William Hernández Gómez, se precisó que la condena en costas obedece a un criterio objetivo independiente de la conducta asumida por las partes procesales, en los siguientes términos:

“Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

*Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como **la temeridad, la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no⁶.*

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. ...

(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” -CCA- a uno “objetivo valorativo” -CPACA-.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar*

⁶ Ver entre otras, sentencias de 15 de abril de 2015, C.P. Alfonso Vargas Rincón (E), expediente No. 1343-2014. Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 4383-2014, Actor: Rosa Yamile Ángel Arana, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), sentencia de 20 de enero de 2015, expediente número: 4583-2013, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y siguiendo la posición mayoritaria de la Sala, se mantiene la tesis inicialmente adoptada por esta Corporación, esto es, la de seguir condenando en costas, siempre que alguna de las partes resulte vencida en el litigio o se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, según fuere el caso, de acuerdo a los postulados sentados en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En relación con lo señalado, y de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la única excepción para omitir la condena en costas, será en los procesos en que se ventile un interés público.

En el fallo de primera instancia, se advierte que se condenó en costas a la Nación - Ministerio de Defensa, sin embargo, deberá revocarse este punto en tanto quien resultó vencido en juicio fue la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y es a esta entidad a quien debió condenarse.

⁷ “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de ambas instancias a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase de conformidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, **REVOCANDO** el numeral QUINTO de la parte resolutive, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por

RADICACION: 73001-33-33-002-2016-00209-02 (Int. 1387-2019)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANGEL GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

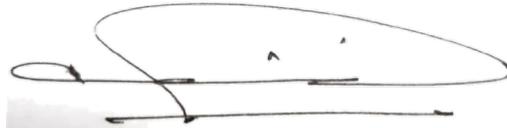
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8555aba9102650ea4841108459dd9c328d55361f40323068957020f35a098**

Documento generado en 22/11/2021 11:49:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>